



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Cecilia Aguirre Álzate
Demandados	María Isabel Arango Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 <b>2018 00608 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA PROBADA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA- CESA MANDAMIENTO DE PAGO - SIN CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO.
<b>SENT. GENERAL</b>	
<b>SENT. VERBAL</b>	

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 del Código General del proceso; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA.**

**Primero.1. PRETENSIONES**

El demandante, a través de apoderada judicial, solicitó (Fl. 7):

*“... se sirva librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, la señora **Gloria Cecilia Aguirre Álzate, C.C. # 32.526.109 de Medellín - Antioquia,** y en contra de la ejecutada, la señora **María Isabel Arango Restrepo, C.C. # 43.721.608. de Envigado Antioquia,** por las siguientes sumas de dinero:*

**PRIMERA:** *Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (110.000.000),** por concepto de saldo adeudado o insoluto de la Letra de Cambio 01, creada en la ciudad de Medellín el día 26 de agosto de 2015 y con fecha de vencimiento del 10 de agosto de 2016.*

**SEGUNDA:** *Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente autorizada por la superintendencia financiera, liquidados desde el día 10 de agosto de 2016, sobre el capital adeudado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.*

**TERCERA:** *Condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho, las cuales solicito al despacho se pronuncie en su oportunidad”*

## **Primero.2. SUPUESTOS FÁCTICOS.**

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo los siguientes fundamentos fácticos (Fl. 6):

- Que la señora María Isabel Arango Restrepo, el 26 de agosto de 2015, otorgó en Medellín la letra de cambio 01, por valor de \$110.000.000 a favor de la señora Gloria Cecilia Aguirre Álzate;
- Que el termino de cumplimiento de la obligación era el 10 de agosto de 2016;
- Que la ejecutada ni durante la vigencia de la obligación y ni después de su vencimiento, ha realizó abono al importe del capital, ni intereses moratorios;
- Que a la fecha adeuda todo el capital más intereses de mora a partir del 10 de agosto de 2016,
- Que los intereses de plazo fueron cancelados;
- Que la demandante es beneficiaria y tenedora legitima del título base de recaudo y como tal titular de los derechos en él incorporados;
- Que las obligaciones derivadas del título valor se encuentran vencidas y por consiguiente actualmente exigibles;
- Que se encuentran dentro de los términos legales para el ejercicio de la acción cambiaria;
- Que el título del presente recaudo reúne todos los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y constituye obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; y
- Que la ejecutada ha sido requerido en varias oportunidades por la accionante, obteniendo solo evasivas y disculpas.

## **2. MANDAMIENTO DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA.**

La demanda se recibió de reparto el 09 de noviembre de 2018 y se libró mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2018 (Fl. 13).

La demandada se notificó personalmente, a través de curadora ad.litem, el 18 de febrero de 2020 (Fl. 60).

## **3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La curadora ad-litem de la demandada, contestó la demanda, dentro del término, el 28 de febrero de 2020, manifestando no constarle los hechos de la demanda, por su posición de curadora ad-litem; pero que pueden presumirse ciertos los hechos referentes a las condiciones de la letra de cambio, como la fecha de vencimiento, la calidad de beneficiaria de la accionante, y el cumplimiento de los requisitos legales del título valor por las pruebas aportadas (Fl. 61).

Agregó, que no hay prueba de que efectivamente el dinero ingresó al patrimonio de la demandada, que se debe arrimar prueba de los pagos realizados a los intereses de plazo para verificar si no se hizo abonos a capital; y se opuso a las pretensiones (Fl. 61).

## **4. EXCEPCIONES.**

Propuso las siguientes excepciones (Fl. 62).

**4.1.** Prescripción de la acción, fundada en que el auto que libró mandamiento de pago es del 05 de diciembre de 2018, por lo que paso más de un año hasta que se notificó la demandada, por medio de edicto emplazatorio, dando lugar a que no se tenga en cuenta la interrupción de la prescripción, y terminando la obligación de la demandada para cancelar dichos dineros ejecutivamente por el fenómeno de la prescripción.

**4.2.** Ausencia de carta de instrucciones. Manifiesta la curadora ad-litem que en caso de que el título valor se hubiere firmado en blanco, y si la parte activa llenó el mismo sin presentar la carta de instrucciones firmada por la parte pasiva, no se podría hacer el cobro ejecutivamente, llenándose contrario a la ley, por voluntad unilateral del acreedor, trayendo como consecuencia que el título valor pierda sus características de ser claro, expreso y exigible.

### **5. Pronunciamiento a las excepciones.**

La parte demandante, a través de su apoderado, se pronunció frente a las excepciones interpuestas, solicitando que las mismas no sean acogidas argumentando frente a la denominada prescripción de la acción que la demandada se emplazó los días 15 de septiembre de 2019, en el periódico El Mundo y el 10 de noviembre de 2017 en el periódico El Colombiano en debida forma; que su representada le notificó a la demandada por una sola vez y de manera escrita mediante guía No. 9100187173 de Servientrega, recibida por la señora María Camila el 8 de julio de 2019, y que de esa manera se interrumpió la prescripción; que en el presente asunto no se presenta incuria o negligencia por no ejercer los derechos en tiempo, o apatía a la notificación del mandamiento de pago; que su actuar ha sido diligente con las cargas, intentando la notificación en diferentes domicilios, las cuales han sido fallidas, siendo extraño porque una de ellas fue la información suministrada por la EPS Salud Total S.A., pero supuestamente allí no vive y así viva allá se niega a recibir la notificación de mala fe para obtener un beneficio que podría ser la prescripción.

Agregó, frente a la excepción denominada Ausencia de carta de instrucciones, que la letra de cambio no fue firmada en blanco, pues fue llenada el mismo día de su creación sin dejar espacios en blanco, siendo incorporados los datos ese mismo día y no con posterioridad.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de establecer si en el presente asunto se presentó el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de la acción cambiaria sobre la Letra de Cambio 01, aceptada por la señora María Isabel Arango Restrepo, en favor de la demandante Gloria Cecilia Aguirre Álzate, del 26 de agosto de 2015.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES.**

#### **1.1 Control de Legalidad.**

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente trámite procesal.

#### **1.2 Presupuestos procesales.**

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se deprecia la acción cambiaria directa entre personas sujetas al derecho privado, La competencia en primera instancia, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía mayor, pues las pretensiones, superan los 117.186.300, equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el año 2018 es de \$781.242.00, establecido por el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

El presupuesto de capacidad para comparecer al litigio, en relación con las partes de la litis se reúne, por cuanto demandante y demandada son personas naturales, mayores de edad y no existe elemento o prueba alguna que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal capacidad para comparecer al juicio, el demandante lo hace a través de apoderado judicial, y la parte demandada se encuentra representada por curadora ad-litem.

En lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se encuentra acreditado pues no se observa la falta de algún requisito legal y al proceso se le impartió el trámite que correspondía, esto es, el procedimiento ejecutivo.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio y por ende, se entrará a analizar si se cumplen los presupuestos materiales para proferir sentencia de mérito.

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a un juicio sobre la legitimación en la causa y el interés para obrar de los intervinientes, que en este proceso se reúnen como accionante y accionada, dan lugar a las siguientes conclusiones:

En principio para efectos de la legitimación en la causa e interés para obrar por activa y por pasiva, resultan suficientes las afirmaciones realizadas por la parte demandante en la demanda, relativas a la aceptación de la letra de cambio por parte de la señora María Isabel Arango Restrepo para pagar a la orden de Gloria Aguirre, la suma de \$110.000.000, el 10 de agosto de 2016, pues indudablemente, al obrar el título valor a folio 2, se observa que está suscrito por la demandada en favor de la el demandante.

## **2. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Conforme al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y con la concurrencia de los demás requisitos legales.

Lo anterior se evidencia en el artículo 2535 *ibidem*, el cual preceptúa que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y que este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En la misma línea el artículo 789 del Código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

A su turno, el artículo 2539 del Código Civil, estipula que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. La primera sucede cuando el deudor reconoce la obligación de forma expresa o tácitamente, y la segunda opera cuando se interpone demanda judicial. En el mismo sentido la prescripción puede ser renunciada, después de haber sido cumplida, de forma expresa o tácita, como lo preceptúa el artículo 2514 de la obra en cita, el cual define además que se renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

*“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”*

Esa misma Honorable corporación, más recientemente, en sentencia del 15 de diciembre de 2017, No. SC21801-2017. M. P. Margarita Cabello Blanco, manifestó:

*“3.1 La seguridad jurídica y la necesidad de definición de todas aquellas consecuencias derivadas de los actos jurídicos que conciertan los miembros de un conglomerado, imponen, en línea de principio, la implementación de mecanismos que conduzcan a ese propósito y la prescripción cumple tal cometido; es, por excelencia, el medio idóneo para que aspectos como el transcurso del tiempo, verbigracia, consolide situaciones jurídicas y, a futuro eliminen cualquier discusión sobre las mismas. Dicha figura, es sinónimo de paz, certeza, armonía y bien común; su inexistencia abriría el paso a la indefinición y, con ello, campearía la inestabilidad”*

También la Honorable Corte Constitucional ha analizado el tema de la prescripción y recientemente en sentencia C – 091 del 2018, la definió como una institución compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, presentando argumentos generales sobre dicha institución, pero manifestando de forma particular sobre la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas; que dicha figura jurídica corresponde a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia; que para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos

de hechos jurídicos relevantes como la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones

Agregó nuestro órgano de cierre constitucional, que al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución; que la prescripción, en sus dos formas (adquisitiva y extintiva), apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y buscar, por esta vía, la convivencia social y que como reflejo de ese fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma.

### **3. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que la señora Gloria Cecilia Aguirre Álzate, como beneficiaria y tenedora legítima de la letra de cambio 01, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra la señora María Isabel Arango Restrepo, en calidad de aceptante del mencionado título valor, que contiene una promesa incondicional de pagar la suma de \$110'000.000, el 10 de agosto de 2016; arrimando el documento base de recaudo, obrante a folio 2 del expediente.

Como fundamento de la acción impetrada, manifiesta el accionante que la demandada a pesar de múltiples requerimientos no ha realizado el pago y presenta por tanto mora en el pago del capital.

En la contestación de la demanda, la curadora ad-litem de la pasiva interpone como excepción la de la prescripción de la acción, fundada en que el auto que libra mandamiento de pago es del 05 de diciembre

de 2019, y que por lo tanto paso más de un año para la notificación a la demandada por edicto emplazatorio.

A la prosperidad de tal excepción se opuso la parte demandante manifestando que fue diligente y que se realizó el emplazamiento de la demandada el 15 de septiembre de 2019 en el periódico El Mundo y el 10 de noviembre de 2019 en el periódico El Colombiano y que la demandante notificó efectivamente a la demanda el 8 de julio de 2019, conforme la guía No. 9100187173, recibida por María Camila.

Ante las manifestaciones de ambas partes, se hace necesario precisar previamente, cuando es que se surte la notificación, pues ambos partes hacen alusión a momentos previos a dicho trámite procesal, entendiendo erradamente aquellos, que la notificación a la demandada se surte por medio del edicto emplazatorio, cuando este es un listado donde se le comunica a quien no ha podido ser localizado la existencia de un proceso en su contra, y que debe comparecer a notificarse, SO PENA de que la NOTIFICACIÓN se surta a través de curador ad-litem. Luego, la notificación se surte, bien cuando el emplazado arrima al despacho que lo requirió; o vencido el plazo otorgado para que comparezca, cuando se presenta el curador ad-litem designado (por nombramiento del despacho), para que se surta con él (o ella en este caso), la notificación de la demandada a través suyo.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso se presenta, como lo alega la curadora ad-litem, el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio 01 presentada como documento base de recaudo, como se pasa a explicar:

Conforme al título valor objeto del proceso, se tiene que la señora María Isabel Arango Restrepo, se obligó a pagar la suma de \$110'000.000.00, el 10 de agosto de 2016 (Fl. 2); por lo que tenía, inicialmente que ejercitar la acción cambiaria de forma efectiva, hasta el 10 de agosto de 2019.

En efecto, si bien presentó la demanda ejecutiva antes de que venciera los 3 años que tenía para hacerlo, se tiene que ello no era suficiente para interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, dado que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, le era además exigible lograr la notificación del mandamiento de pago dentro un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la parte demandante.

Frente a tal panorama, se tiene que por auto del 05 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago (Fl. 13), el cual se notificó a la parte demandante por estados del 6 del mismo mes y año (Fl. 13 Vto.), luego tenía un año a partir del **10 de diciembre de 2018** (día hábil siguiente a la notificación por estados), para notificar a la demandada del mandamiento de pago y lograr la interrupción del término de prescripción desde la presentación de la demanda, como lo establece la norma anteriormente citada; es decir, que debía lograr la notificación hasta el **10 de diciembre de 2019**; sin embargo, se tiene que la notificación a la demandada se logró el **18 de febrero de 2020**, a través de curadora ad-litem (Fl.60).

En tal sentido y continuando con lo establecido en el mencionado artículo 94 del C. G. P., al realizarse la notificación de la parte demandada por fuera del año siguiente, como ya se determinó, la interrupción de la prescripción solo se presenta al momento de la mencionada notificación, esto es a partir del 18 de febrero de 2020, fecha que resulta ser posterior, al **10 de agosto de 2019**, momento en que ocurre la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia habrá de declararse la misma, conforme lo solicitado por la curadora ad-litem de la demandada.

Lo anterior, por cuanto como ya se pudo evidenciar, los argumentos de la parte demandante referente a la publicación del edicto emplazatorio, incluso haciendo referencia a la publicación en el periódico El Mundo, la cual no se realizó en debida forma, como se le indico en auto del 01 de noviembre de 2019 (Fl. 46), teniendo que volver

a realizarla, el 10 de noviembre de 2019 en el periódico El Colombiano; NO CONSTITUYEN EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN, como se explicó anteriormente.

De igual forma, tampoco resulta prospero el argumento fundado en la Sentencia C-227, pues no da un dato preciso de dicha providencia y se trata de la proferida en el 2009, en ella se habla es de la situación precisa que se debe analizar al presentarse la nulidad del proceso, y en ese caso si opera o no la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad; situación diferente al presente asunto, que es la presentación de la demanda dentro del término de prescripción y la notificación de la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, luego en este evento si se analiza la presentación de una situación objetiva como es el transcurso del tiempo.

Es que si bien, se puede decir, que la demandante ejerció su derecho dentro del término establecido para ello, se tiene que no lo hizo de forma efectiva, pues entre el día que la demandada entró en mora, el 11 de agosto de 2016 y el 09 de noviembre de 2018, transcurrieron más de 2 años, que a la postre, le cobraron factura, al no lograr la notificación de la demandada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante, establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la supuesta notificación de la demandada por parte de la demandante realizada el 8 de julio de 2009 y que da cuenta la guía No. 9100187173, se tiene que, aparte de que tal envío no reposa en el expediente, dicho argumento contradice lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el mismo pronunciamiento a las excepciones, cuando manifiesta que todos los intentos de notificación fueron fallidos, tal y como se desprende de los trámites que al respecto contiene el expediente. Así mismo de la guía de Servientrega y el comunicado dirigido a la accionante, no se desprende que se haya hecho el requerimiento a que se refiere el artículo 94 tantas veces

citado; máxime que nunca informó dentro del proceso que en dicha dirección se podía notificar a la demandada, pues incluso para la fecha se intentaba tal notificación a la dirección comunicada por la EPS Salud Total EPS; por lo que tal situación, de ser cierta, puede ir en contra de la lealtad y buena fe con que deben actuar las partes en el proceso, pues no encuentra esta judicatura justificación que conociendo una dirección de notificación, en la que supuestamente se envía un requerimiento y se entrega efectivamente, no la haya informado oportunamente dentro del presente proceso, para que se intentara surtir el trámite de notificación en la misma.

Por todo lo anterior, dado que desde que la obligación entró en mora el 17 de agosto de 2016, al 18 de febrero de 2020, fecha en que se notificó la demandada, a través de curadora ad litem, transcurrieron más de 3 años; que la demandada no se notificó dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la demandante por estados y que no se probó que se hubiera interrumpido el término de prescripción por requerimiento, se ordenará cesar el mandamiento de pago y se ordena el levantamiento del embargo decretado.

#### **4. COSTAS**

SI bien las pretensiones de la demandante se despacharan desfavorablemente, no se impondrá condena en costas, pues no se causaron dado que la demandada se encuentra representada por curadora ad-litem.

#### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

**RESUELVE:**

**Primero. CESAR** la orden de pago a favor de la señora Gloria Cecilia Aguirre Álzate, quien se identifica con c.c. No. 32.526.109 y en contra de María Isabel Arango Restrepo, identificada con c.c. No. 43.721.608, con referencia a la letra de cambio 01 del 26 de agosto de 2015.

**Segundo. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decreta por auto del 3 de mayo de 2019, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 024-19122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia.

**Tercero. SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Cuarto. ORDENAR** el archivo del expediente, ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

5. La presente sentencia fue firmada de manera digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19, y debido a que se está trabajando desde casa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 051.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**